




CERTIFICACIÓN NÚMERO 2010-2011-31

Yo, Maritza Rosa Laguer, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo, **CERTIFICO QUE:** -----

El Senado Académico, en su reunión ordinaria celebrada el 19 de mayo de 2011, **ACORDÓ:**

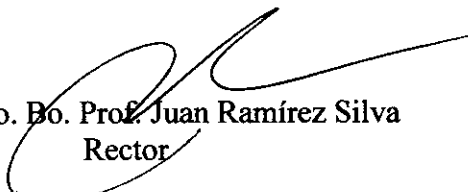
APROBAR LAS NORMAS PARA ESTABLECER ESTATUS PROBATORIO O SUSPENSIONES ACADÉMICAS EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN ARECIBO, LAS CUALES FORMAN PARTE DE ESTA CERTIFICACIÓN. (VÉASE ANEJO)

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en Arecibo, Puerto Rico, hoy veinte de mayo de dos mil once.


Prof. Maritza Rosa Laguer
Secretaria Ejecutiva

lrp

Anejo


Vo. Bo. Prof. Juan Ramírez Silva
Rector



NORMAS PARA ESTABLECER ESTATUS PROBATORIOS O SUSPENSIONES ACADEMICAS EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN ARECIBO

I. Criterios para establecer estatus probatorio o suspensión académica

Se adopta un índice de retención según se establece en la Tabla 1 que forma parte de este documento. Al finalizar el primer semestre, de resultar deficiente su labor académica, se le advertirá al estudiante concernido mediante el informe de notas que de seguir con un pobre aprovechamiento académico, al completar el año académico caerá en un estatus probatorio o suspensión académica. También se le notificará al Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos. Al finalizar el año académico se comparará el índice académico acumulado de cada estudiante, con el índice de retención. Si el índice académico acumulado es menor que el índice de retención correspondiente, la Registradora o el Registrador notificará al estudiante que está en estatus probatorio o suspendido según sea el caso.

Tabla 1. Índice Mínimo de Retención y Probatorias

<i>Créditos Acumulados</i>	<i>Índice Académico Mínimo de Retención</i>	<i>Margen para estatus Probatorio con Restricción</i>		<i>Margen Suspensión con posible Reconsideración</i>
1-32	1.75	0.20	1.74 – 1.55	1.54 – 1.45
33-64	1.95	0.15	1.94 – 1.80	1.79 – 1.70
65 ó más	2.00	0.10	1.99 – 1.90	1.89 – 1.80

II. Estatus Probatorio con Restricción (bandera)

El estatus probatorio del estudiantado se establece tomando en consideración el promedio mínimo que se le requiere aprobar de acuerdo a la cantidad de créditos acumulados al finalizar el año académico. Partiendo de esto, es que se define el Índice de Retención que debe tener para definir estatus probatorio o si se establece una suspensión académica. Si el índice (fundamentado en el promedio) acumulado es menor que el índice de retención establecido pero el mismo no excede la cantidad según establecidas en la Tabla I de índice de Retención,

el (la) estudiante entrará en **estatus probatorio con restricción (bandera)** y será debidamente notificado(a) por el personal de la Oficina de Registraduría.

A. Procedimiento a seguirse con los (las) estudiantes en estatus probatorio y remoción de restricción

1. La Registradora o el Registrador referirá al (a la) estudiante al Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos en el Decanato de Asuntos Académicos, para evaluación profesional de la situación que le condujo a ser clasificado como estudiante en estatus probatorio. El proceso se debe dar antes de iniciarse el período de matrícula. El estudiante que sea clasificado en estatus probatorio se le asignará turno de matrícula el primer día para facilitar la repetición de cursos, pero su acceso a matrícula ocurrirá una vez concluidos los pasos 2, 3 y 4 de este apartado.
2. El Decano o la Decana de Asuntos Académicos en coordinación con el personal del Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos citarán a los (las) estudiantes clasificados en estatus probatorio a una orientación general sobre las implicaciones de ser un (una) estudiante en estatus probatorio y del procedimiento que se debe seguir para salir del mismo.
3. Luego de la orientación grupal, el (la) Consejero(a) le citará individualmente para evaluar la situación y establecer el procedimiento de ayuda necesario de acuerdo a la necesidad diagnosticada. Además, estructurará el programa académico del (de la) estudiante conforme a la evaluación educativa que haga de la situación del mismo y lo (la) referirá al Director(a) de su Departamento para la matrícula. La recomendación de matrícula se hará mediante referido electrónico o impreso.
4. El (la) Consejero (a) le entregará a la (al) estudiante un referido impreso donde le notificará al personal de la Oficina de Registraduría que se debe remover la restricción (bandera). Además, le entregará un segundo referido con las recomendaciones del programa académico que debe seguir, el cual entregará al Director o Directora de su Departamento.
5. El (la) Director (a) de Departamento al recibir el referido del (de la) Consejero (a) Profesional le dará prioridad a estos estudiantes durante el proceso de matrícula.
6. Una vez concluido el proceso de matrícula, el (la) estudiante deberá solicitar una cita con el (la) Consejero para establecer plan de seguimiento a su proceso de ayuda.

B. El programa de un(a) estudiante en probatoria se ajustará a lo siguiente:

1. Repetirá tantos cursos con "D" o "F" como sean necesario para alcanzar el índice mínimo de retención.
2. Podrá tomar un máximo de quince (15) créditos por semestre. De ser necesario solo podrá tomar un curso durante la sesión de verano.
3. Deberá alcanzar el promedio mínimo establecido en la Tabla 1 de Índice de Retención al finalizar el año académico.
4. No se dará de baja parcial o total sin la autorización previa de su Consejero(a).
5. Cuando por circunstancias especiales el (la) estudiante presenta una baja total, éste(a) podría solicitar readmisión y de ser aceptado(a) entrará en estatus probatorio.
6. Asistirá por lo menos una vez al mes a la Oficina de su Consejero(a) asignado(a) para verificación de progreso académico; a menos que, el profesional de ayuda asignado entienda que deba acudir con mayor regularidad para seguir plan trazado de acuerdo a la evaluación que se haya hecho de su caso. También será requisito asistir a cualquier taller que su Consejero(a) diseñe para sus estudiantes en la misma condición.
7. El período de probatoria será por un año académico.
8. El estudiante que no alcance el índice mínimo de retención quedará suspendido por un mínimo de un año de acuerdo a lo estipulado en la parte III de esta certificación.

III. Estudiantes Suspendidos con Posible Reconsideración

1. Si algún(a) estudiante suspendido(a), cuyo índice de retención no exceda 0.10 por debajo del margen para estatus probatorio con restricción establecidos en la Tabla 1 (ver columna titulada Margen de Suspensión con Posible Reconsideración) y considera que tiene una justificación para su aprovechamiento académico deficiente, puede hacer una solicitud de consideración de probatoria al Comité de Aprovechamiento Académico. El (la) estudiante deberá iniciar el proceso para solicitar dicha probatoria asistiendo a una entrevista con el Consejero(a).
2. Luego de entrevistarse con el Consejero(a), el (la) estudiante someterá un escrito como solicitud formal de probatoria. Acompañará el documento con la evidencia que

sustente su caso dirigida al Comité de Aprovechamiento Académico a través de su Consejero(a). El Comité de Aprovechamiento Académico evaluará los méritos de la petición, podrá entrevistar al (a la) estudiante y hará la recomendación correspondiente al Decano(a) de Asuntos Académicos para su aprobación final. La Oficina de Registraduría notificará la decisión al (a la) estudiante.

3. De concedérsele como favorable y de ser su primera reconsideración de suspensión, el estudiante deberá asignársele el turno de matrícula lo antes posible. También deberá seguir lo estipulado para los estudiantes en estatus probatorio. Al finalizar su año de probatoria el (la) Consejero(a) le certificará al Comité de Aprovechamiento Académico si el (la) estudiante cumplió con lo estipulado o acordado con el profesional de ayuda.

IV. Norma para definir Suspensiones Académicas

1. Cuando el índice (promedio) acumulado por el (la) estudiante sea menor que el índice de retención, por un margen que exceda 0.20 (1-32 créditos acumulados) ó 0.15 (33-64 créditos acumulados) ó 0.10 (65 o más créditos acumulados) según se establece en la Tabla 1 que acompaña esta Certificación, el (la) estudiante quedará suspendido(a) por deficiencias académicas al finalizar el año académico en curso. El (la) estudiante que solo estudie un semestre de un año académico y no alcance el índice mínimo de retención, quedará suspendido por deficiencias académicas al finalizar el año académico.

A. Primera Suspensión

1. La Oficina de Registraduría notificará al (a la) estudiante que está suspendido a través del informe de notas.
2. El (la) estudiante **no** podrá matricularse en la Universidad de Puerto Rico durante un (1) año académico, antes de ser elegible para readmisión en estatus probatorio.
3. Durante ese período, no se le acreditarán cursos tomados en otra institución universitaria, incluyendo cualquier unidad de la Universidad de Puerto Rico.
4. Luego de transcurrido un año académico de la suspensión el (1a) estudiante:

- a. Podrá, solicitar una readmisión en estatus probatorio en la Oficina de Registraduría.
 - b. A su vez, la Oficina de Registraduría enviará la solicitud al departamento solicitado.
 - c. La Oficina de Registraduría referirá al estudiante, al Departamento de Consejería y Servicios Psicológicos para evaluación y asesoramiento relacionado con las implicaciones del estatus probatorio.
5. El departamento aceptará al estudiante y el director le hará un programa de acuerdo a las recomendaciones del (de la) Consejero(a).
 6. Los (1as) directores(as) de los Departamentos Académicos crearán espacios suficientes en su programación académica para atender a estos(as) estudiantes.
 7. Una vez readmitido bajo estatus probatorio se seguirá el procedimiento indicado en el apartado II A y II B.
 8. Será responsabilidad del estudiante asistir a cualquier taller que su consejero(a) programe de acuerdo a sus necesidades; así como de acudir a cualquier otro servicio, tales como tutorías académicas, cita de seguimiento entre otros.

B. Segunda Suspensión

1. El (la) estudiante que por segunda ocasión no cumpla con el índice de retención será suspendido(a) por deficiencias académicas y tendrá que permanecer dos (2) años sin cursar estudios en la Universidad de Puerto Rico.
2. La Oficina de Registraduría notificará al (a la) estudiante, en el informe de notas que está suspendido(a) por deficiencias académicas y le enviará una comunicación con las especificaciones de la segunda suspensión.
3. Luego de transcurrido los dos (2) años de suspensión académica podrá solicitar readmisión en estatus probatorio.
4. A su vez, la Oficina de Registraduría enviará la solicitud al departamento solicitado; el cual no estará obligado a aceptar dicha solicitud.
5. El (la) estudiante podrá solicitar una reconsideración de su caso al Comité de

Aprovechamiento Académico, quien lo estudiará y podrá aprobar una segunda probatoria dependiendo de las circunstancias.

6. De ser aceptado(a) el (la) estudiante, le regirán todas las disposiciones que especifica esta Certificación, en la sección II para casos en estatus probatorio con restricción (bandera).

C. Tercera Suspensión

1. El (la) estudiante que por tercera ocasión no cumpla con el índice de retención será suspendido(a) por deficiencias académicas y tendrá que permanecer por cuatro (4) años sin cursar estudios en la Universidad de Puerto Rico.
2. Luego, de transcurrido los cuatro (4) años de suspensión académica podrá solicitar readmisión en estatus probatorio a la Oficina de Registraduría.
3. La Oficina de Registraduría enviará la solicitud al Comité de Aprovechamiento Académico.
4. El Comité de Aprovechamiento Académico considerará el caso y podrá recomendar una readmisión con una tercera probatoria. Al (a la) estudiante le regirán todas las disposiciones que especifica esta Certificación en la Sección II para casos en estatus probatorio con restricción (bandera).
5. Si luego de una tercera suspensión, el (la) estudiante incumple con el índice de retención requerido según la Tabla I, será suspendido(a) permanentemente de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo.

V. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- A. **Año Académico** - para efectos de estas normas se define como el período comprendido de agosto a mayo y la sesión de verano correspondiente.
- B. **Índice de Retención** - el promedio mínimo acumulado por un(a) estudiante, necesarios para continuar estudios dentro de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo. Para efectos de estas normas el índice de Retención se calculará mediante la Tabla 1.
- C. **Estudiante en probatoria** – se refiere al estudiantado que ha sido debidamente

autorizado a matricularse en la Institución bajo ciertas condiciones que debe cumplir al tener un promedio por debajo del Índice de Retención establecido, que fluctúa entre 0.10 y 0.20 del promedio requerido de acuerdo a su creditaje; también incluye a los estudiantes que pasaron por un proceso de reconsideración por el Comité de Aprovechamiento Académico del Decanato de Asuntos Académico.

- D. **Estudiantes suspendidos** – se refiere a los estudiantes que tienen un promedio por más de 0.20 por debajo del Índice de Retención establecido por la Institución para poder continuar estudiando en la Universidad. Según sea las veces de suspensión se aplicará diferente penalidad, que lo puede llevar a permanecer fuera de la Institución entre un año a cuatro o incluso de ser suspendido de forma permanente de la Universidad.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Estas normas serán publicadas y aparecerán en el Catálogo de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo. Las mismas entrarán en vigor en junio de 2011. Esta Certificación deroga la Certificación Núm. 2004-2005-6 (Enmendada) del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo.

